

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 776

24 de febrero de 2022

Presentado por el señor *Vargas Vidot*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar la Sección 3020.01, eliminar las Secciones 3020.06, 3020.07 y 3020.07A y añadir una nueva Sección 4030.28 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar todo arbitrio al petróleo y sus derivados, mantener las exenciones del petróleo y sus derivados sobre impuesto de venta y uso; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante los años 2013 y 2016, se enmendó el Código de Rentas Internas a los fines de crear, y posteriormente aumentar, un arbitrio sobre el petróleo y los derivados. Este arbitrio tenía el propósito de repagar emisiones de deuda de la Autoridad de Carreteras y Transportación. Sin embargo, ese arbitrio ha significado un aumento en el costo del petróleo y sus derivados, de los cuales depende mucha de la transportación individual y la economía puertorriqueña.

Al presente, Puerto Rico enfrenta factores externos que han incidido sobre el aumento de precio del petróleo. Entre estos, los efectos de la pandemia del COVID-19 y la reciente invasión de Ucrania por parte de Rusia. Estos aumentos no solo han afectado a Puerto Rico, sino a mundo entero. No obstante, Puerto Rico continúa imponiendo un arbitrio que agrava severamente la situación y tiene el potencial de agravar nuestra economía y causar un gran daño a los consumidores.

Es importante reconocer que el propio Gobierno de Puerto Rico ha anunciado un aumento en los recaudos del erario, lo que pudiera sufragar la eliminación de este arbitrio. De igual forma, no podemos pasar por alto que un aumento en precios del petróleo y sus derivados puede significar un agravamiento en los recaudos del fisco estatal por pérdida de actividad económica.

Ante esta situación, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Sección 3020.01, derogar las Secciones 3020.06, 3020.07 y 3020.07A y añadir una nueva Sección 4030.28 a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a los fines de eliminar todo arbitrio al petróleo y sus derivados. De igual forma, se dispone que el petróleo y todos sus derivados continuarán gozando de una exención sobre impuesto de venta y uso, tal y como es al presente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3020.01 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para que
3 lea como sigue:

4 “CAPITULO 2 – IMPUESTOS SOBRE ARTÍCULOS.

5 Sección 3020.01. – Disposición Impositiva General sobre Artículos.

6 Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos establecidos en las Secciones 3020.02 a
7 3020.07A, inclusive, de este Subtítulo un arbitrio sobre el cemento fabricado
8 localmente o introducido en Puerto Rico, el azúcar, productos plásticos[,y] la
9 introducción o fabricación de cigarrillos[, **la gasolina, el combustible de aviación, el**
10 **“gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y**
11 **terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra mezcla de**
12 **hidrocarburos, y los vehículos de motor].** El arbitrio fijado regirá si el artículo ha

1 sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido en Puerto Rico
2 y, se pagará una sola vez, en el tiempo y en la forma especificada en el Capítulo 6 de
3 este Subtítulo. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas
4 en el Capítulo 3 de este Subtítulo.”

5 Artículo 2.- Se enmienda la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
6 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para eliminar la Sección
7 3020.06:

8 “[Sección 3020.06. – Combustible.

9 (a) Se impondrá, cobrará y pagará el arbitrio que a continuación se indica sobre
10 cada galón o fracción de galón de los siguientes combustibles:

11 (1) Gasolina 16¢

12 (2) Combustible de Aviación 3¢

13 (3) “Gas oil” o “diesel oil” o 4¢

14 (4) Cualquier otro combustible 8¢

15 (b) A los fines de este Subtítulo, el término “gasolina” incluirá toda clase de
16 gasolina, todo producto combustible y toda mezcla de gasolina con cualquier
17 producto combustible para uso o consumo en la propulsión de naves de
18 transportación aérea. Estarán excluidos del término gasolina, para los fines de esta
19 sección, los gases licuados tales como propano, butano, etano, etileno, propileno,
20 butileno y cualquier mezcla de los mismos. A los fines de esta sección se excluye
21 del término “cualquier otro combustible” el gas natural, el gas propano y sus
22 derivados o gases de naturaleza similar.

1 (c) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
2 gravados en esta sección será computado a base de una temperatura corregida a
3 sesenta (60) grados Fahrenheit (F). El volumen de combustible sujeto al pago de
4 arbitrios será el total de galones despachado desde los tanques del proveedor a los
5 tanques o camiones del importador, distribuidor o fabricante local, según sea el
6 caso, y así lo evidencien las medidas tomadas y certificadas por el inspector
7 autorizado antes y después del comienzo del trasiego.

8 (d) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el
9 Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por la Autoridad de
10 Energía Eléctrica de Puerto Rico para la generación de electricidad. Este apartado
11 aplicará si la gravedad específica de dicho combustible no excede de 24.9 grados
12 API a base de una temperatura corregida a sesenta (60) grados Fahrenheit (F).

13 (e) El arbitrio dispuesto en el apartado (a) de esta sección no aplicará el
14 Combustible residual núm. 6, cuando éste sea adquirido por industrias y
15 comercios establecidos en Puerto Rico para ser utilizado en sus gestiones de
16 producción. Este apartado aplicará si la gravedad específica de dicho combustible
17 no excede de 24.9 grados API a base de una temperatura corregida a sesenta grados
18 Fahrenheit (60°F).

19 (f) Los artículos, incluyendo la gasolina, el combustible de aviación y el "gas
20 oil" o "diesel oil" o cualquier otro combustible sujeto a las disposiciones de esta
21 sección estarán exentos de los impuestos sobre venta y uso establecidos en el
22 Subtítulo D.

1 (g) De conformidad con la Ley Núm. 82 de 26 de junio de 1959, según
2 enmendada, se suspenderá la imposición y cobro del arbitrio sobre gasolina fijado
3 en el párrafo (1) del apartado (a) de esta sección cuando se trate de gasolina de
4 aviación y de cualquier otro producto combustible para uso o consumo en la
5 propulsión de vehículos de transportación aérea que sea destinado a consumirse
6 en viajes por aire entre Puerto Rico y otros lugares, o en viajes por aire dentro de
7 los límites territoriales de Puerto Rico, siempre y cuando, en lugar del impuesto
8 fijado en esta sección, la Autoridad de los Puertos imponga sobre dichos
9 productos un derecho de dos (2) centavos por galón o por fracción de galón y lo
10 cobre a los importadores de combustible que se utilice para el consumo de la
11 propulsión de vehículos de transportación aérea. Para fines de este apartado (g), el
12 término "importador" significa cualquier persona natural o jurídica que se
13 dedique al negocio de importar los productos mencionados en el párrafo anterior,
14 como también significará los consumidores de los referidos productos en el caso
15 de que éstos los importen directamente. El importador deberá pagar a la
16 Autoridad de Puertos el derecho que se describe en este apartado

17 (g) antes de tomar posesión de los productos mencionados en el párrafo
18 anterior. No obstante lo anterior, en el caso de importadores afianzados, dicho
19 derecho se pagará no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al mes en
20 el cual el importador tome posesión de dichos productos. La Autoridad de Puertos
21 establecerá mediante reglamento los requisitos para acogerse al beneficio de
22 fianza.]”

1 Artículo 3.- Se enmienda la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
2 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para eliminar la Sección
3 3020.07:

4 “[Sección 3020.07. – **Petróleo Crudo, Productos Parcialmente Elaborados y**
5 **Productos Terminados Derivados del Petróleo y Cualquier otra Mezcla de**
6 **Hidrocarburos.**”

7 (a)

8 (i) Además de cualquier otro arbitrio fijado en este Subtítulo, se impondrá,
9 cobrará y pagará un arbitrio por el uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de
10 productos parcialmente elaborados o de productos terminados derivados del
11 petróleo y de cualquier otra mezcla de hidrocarburos de nueve dólares con
12 veinticinco centavos (\$9.25) por Barril o fracción.

13 (ii) El arbitrio provisto en el apartado (a)(i) de esta Sección se reducirá por
14 tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de nueve dólares con
15 veinticinco centavos (\$9.25) a seis dólares (\$6.00) por Barril o fracción, en la Fecha
16 de Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A
17 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley, pero no
18 antes del 15 de marzo de 2015.

19 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas si como parte del proceso de
20 refinación de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto final,
21 dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta sección.

22 (c) A los fines de esta sección, el término “uso” incluirá la introducción, uso,

1 consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o
2 productos de petróleo gravados en esta sección.

3 (d) El impuesto de todas las transacciones y trasiegos de los combustibles
4 gravados en esta sección será computado a base de una temperatura corregida de
5 60 grados Fahrenheit (F).

6 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de
7 barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del
8 importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien
9 las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado por Aduana Federal
10 y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y después del comienzo del
11 trasiego.

12 (f) Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta
13 sección, excepto por lo dispuesto en las Secciones 3030.01 y 3030.02.

14 (g) Ajuste. —En o antes del 31 de marzo de cada año, el Secretario de Hacienda
15 determinará y certificará la cantidad recaudada durante el año calendario
16 inmediatamente anterior procedente del arbitrio impuesto por esta Sección. El
17 Secretario de Hacienda determinará y certificará la proporción que existe entre
18 ciento ochenta y cinco millones de dólares (\$185,000,000) y la cantidad recaudada y
19 multiplicará la tasa del arbitrio en efecto el 1 de marzo del año en que se hace la
20 determinación por dicha proporción. La nueva tasa que resulte de dicha operación
21 aritmética (que podrá ser mayor o menor a la tasa en efecto al momento de la
22 determinación dependiendo de la proporción que resultara) será efectiva durante

1 el Año Fiscal que comienza el próximo 1 de julio. El Secretario de Hacienda hará la
2 primera determinación en o antes del 31 de marzo de 2017 y el primer ajuste será
3 efectivo el 1 de julio del Año Fiscal 2017-2018.

4 (h) Exenciones. – El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

5 (1) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
6 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
7 (incluyendo el gas natural) utilizados para la generación de electricidad por:

8 (A) la Autoridad de Energía Eléctrica;

9 (B) cualquier planta co-generadora con relación únicamente a aquella
10 porción de gas natural utilizada para generar electricidad que se le venda a la
11 Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier entidad sucesora; o

12 (C) a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o
13 cualquier entidad que opere el sistema de transportación marítima que sirve a
14 las islas Municipio de Vieques y Culebra.

15 (D) a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008
16 respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la Sección 9 de la referida Ley,
17 o secciones equivalentes de leyes de incentivos industriales antecesoras o
18 sucesoras.

19 (2) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
20 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos que
21 sean exportados de Puerto Rico.

22 (3) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos

1 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
2 importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del
3 gobierno federal.

4 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
5 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
6 utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de
7 petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción ("plant
8 loss") o en gastos de combustibles ("refinery fuel"). En el caso de las refinerías
9 que usen petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en conjunto,
10 del seis (6) por ciento comprobado del total de los productos de petróleo utilizados
11 en el proceso de refinación. En el caso de las petroquímicas la exención podrá
12 exceder del seis (6) por ciento, pero para ello el peticionario deberá someter al
13 Secretario la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario
14 determinará el monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier
15 otra información pertinente.

16 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
17 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos
18 utilizada en la elaboración de artículos que luego de terminados no se
19 identifiquen como productos de petróleo gravados por este Subtítulo. Toda
20 persona cubierta por esta exención deberá tener el reconocimiento y autorización
21 previa del Secretario.

22 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos

1 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
2 utilizados como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y
3 marítimas en sus viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

4 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
5 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de
6 hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la generación de
7 vapor para el cocimiento, enlatado y esterilización de materia prima proveniente
8 de la pesca industrial.

9 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
10 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de
11 hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o
12 de servido de combustible a barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra
13 embarcación que requiera estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de
14 éstas.

15 (i) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
16 elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra
17 mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta sección estarán
18 exentos de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

19 (j) Tiempo de Pago. — El impuesto se pagará de conformidad a la Sección
20 3060.01 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales,
21 que se pagará según las disposiciones de la Sección 3060.02.

22 (k) Reintegro por Exenciones. — En los casos de las refinerías o petroquímicas

1 el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona
2 exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de
3 una o más de las exenciones establecidas en esta sección. En tales casos el crédito o
4 reintegro estará limitado a:

5 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

6 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que
7 pagó el impuesto.

8 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en
9 todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

10 (l) Monto de la Fianza. — La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna,
11 será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a
12 favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de
13 esta sección.

14 (m) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método
15 FIFO (“First-In FirstOut”) de conformidad con los principios de contabilidad
16 generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de
17 impuestos, la toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo
18 dispuesto en esta sección.]”

19 Artículo 4.- Se enmienda la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como
20 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, para eliminar la Sección
21 3020.07A:

22 “[Sección 3020.07A. — Arbitrio sobre Petróleo crudo, productos parcialmente

1 elaborados y productos terminados derivados del petróleo y cualquier otra mezcla
2 de hidrocarburos dedicado a la Autoridad para el Financiamiento de la
3 Infraestructura.

4 (a)

5 (i) Además del arbitrio fijado en la Sección 3020.07 de este Subtítulo por el
6 uso en Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de
7 productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de
8 hidrocarburos, se impondrá, cobrará y pagará un arbitrio adicional por el uso en
9 Puerto Rico de petróleo crudo, de productos parcialmente elaborados o de
10 productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra mezcla de
11 hidrocarburos de seis dólares con veinticinco centavos (\$6.25) por Barril o fracción.

12 (ii) El arbitrio provisto en el apartado (a)(i) de esta Sección incrementará por
13 tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25), o sea, de seis dólares con veinticinco
14 centavos (\$6.25) a nueve dólares con cincuenta centavos (\$9.50) por Barril o
15 fracción, en la Fecha de Efectividad de la Transferencia (según se define este
16 término en el Artículo 12A de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
17 enmendada por esta Ley), pero no antes del 15 de marzo de 2015.

18 (b) En el caso de refinerías o petroquímicas, si como parte del proceso de
19 refinación de petróleo se obtiene una ganancia en volumen del producto final,
20 dicha ganancia estará sujeta al impuesto establecido bajo esta Sección.

21 (c) A los fines de esta Sección, el término "uso" incluirá la introducción, uso,
22 consumo, venta, adquisición y traspaso en Puerto Rico del petróleo crudo o

1 productos de petróleo gravados en esta Sección. (d) El impuesto de todas las
2 transacciones y trasiegos de los combustibles gravados en esta Sección será
3 computado a base de una temperatura corregida de 60 grados Fahrenheit (F).

4 (e) El volumen de combustible sujeto al pago de arbitrios será el total de
5 barriles despachados desde los tanques del proveedor a los tanques del
6 importador, distribuidor o fabricante local, según sea el caso, y así lo evidencien
7 las medidas tomadas y certificadas por el inspector autorizado por Aduana Federal
8 y el Departamento de Asuntos al Consumidor, antes y después del comienzo del
9 trasiego.

10 (f) Las disposiciones del Capítulo 3 de este Subtítulo no aplicarán a esta
11 Sección, excepto por lo dispuesto en las Secciones 3030.01 y 3030.02.

12 (g) Ajuste. — En o antes del 31 de marzo de cada año, el Secretario de Hacienda
13 determinará y certificará la cantidad recaudada durante el año calendario
14 inmediatamente anterior procedente del arbitrio impuesto por esta sección. El
15 Secretario de Hacienda determinará y certificará la proporción que existe entre
16 trescientos veinte y cinco millones de dólares \$325,000,000 y la cantidad recaudada
17 y multiplicará la tasa del arbitrio en efecto el 1 de marzo del año en que se hace la
18 determinación por dicha proporción. La nueva tasa que resulte de dicha operación
19 aritmética (que podrá ser mayor o menor a la tasa en efecto al momento de la
20 determinación dependiendo de la proporción que resultara) será efectiva durante
21 el Año Fiscal que comienza el próximo 1 de julio. El Secretario de Hacienda hará la
22 primera determinación en o antes del 31 de marzo de 2017 y el primer ajuste será

1 efectivo el 1 de julio del Año Fiscal 2017-2018.

2 (h) Exenciones. – El impuesto fijado en esta Sección no aplicará al:

3 (1) **Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos**
4 **terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos**
5 **(incluyendo el gas natural) utilizados para generación de electricidad por:**

6 (A) **la Autoridad de Energía Eléctrica, cualquier entidad sucesora o**
7 **cualquier entidad que opere facilidades de la Autoridad de Energía Eléctrica o**
8 **su sucesora; o**

9 (B) **cualquier planta generadora con relación únicamente a aquella**
10 **porción del gas natural utilizado para generar electricidad que se le venda a la**
11 **Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier entidad sucesora;**

12 (C) **a la Autoridad de Transporte Marítimo, cualquier sucesora o**
13 **cualquier entidad que opere el sistema de trasportación marítima que sirve a**
14 **las islas Municipio de Vieques y Culebra.**

15 (D) **a los negocios que posean un decreto otorgado bajo la Ley 73-2008**
16 **respecto a lo dispuesto en los incisos (6) y (8) de la Sección 9 de la referida Ley,**
17 **o secciones equivalentes de leyes de incentivos industriales antecesoras o**
18 **sucesoras.**

19 (2) **Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos**
20 **terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos que**
21 **sean exportados de Puerto Rico.**

22 (3) **Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos**

1 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
2 importados o vendidos localmente a las agencias e instrumentalidades del
3 Gobierno Federal.

4 (4) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
5 terminados derivados del petróleo o a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
6 utilizados por las refinerías o petroquímicas locales en el proceso de refinación de
7 petróleo, ya sea en merma de materia prima utilizada en la producción (plant loss)
8 o en gastos de combustibles (refinery fuel). En el caso de las refinerías que usen
9 petróleo crudo, esta exención nunca excederá, individual o en conjunto, del seis
10 por ciento (6%) comprobado del total de los productos de petróleo utilizados en el
11 proceso de refinación. En el caso de las petroquímicas la exención podrá exceder
12 del seis por ciento (6%), pero para ello el peticionario deberá someter al Secretario
13 la evidencia que justifique una exención mayor y el Secretario determinará el
14 monto de la exención evaluando la evidencia sometida y cualquier otra
15 información pertinente.

16 (5) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
17 terminados derivados del petróleo o cualquier otra mezcla de hidrocarburos
18 utilizada en la elaboración de artículos que luego de terminados no se
19 identifiquen como productos de petróleo gravados por esta parte. Toda persona
20 cubierta por esta exención deberá tener el reconocimiento y autorización previa
21 del Secretario.

22 (6) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos

1 terminados derivados del petróleo, ni a cualquier otra mezcla de hidrocarburos
2 utilizados como lubricantes o combustible en la propulsión de naves aéreas y
3 marítimas en sus viajes por aire y por mar entre Puerto Rico y otros lugares.

4 (7) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, los productos
5 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de
6 hidrocarburos utilizados como lubricantes o combustible en la generación de
7 vapor para el cocimiento, enlatado y esterilización de materia prima proveniente
8 de la pesca industrial.

9 (8) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
10 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de
11 hidrocarburos utilizados por embarcaciones que prestan servicio de remolque y/o
12 de servido de combustible a barcos de carga, barcos cruceros y/o cualquier otra
13 embarcación que requiera estos servicios, ya sea en aguas territoriales o fuera de
14 éstas.

15 (9) Petróleo crudo, productos parcialmente elaborados, productos
16 terminados derivados del petróleo, ni tampoco a cualquier otra mezcla de
17 hidrocarburos, sujetos al arbitrio sobre el "diesel oil" establecido en el apartado
18 (a)(3) de la Sección 3020.06; disponiéndose, que en y después de la Fecha de
19 Efectividad de la Transferencia (según se define este término en el Artículo 12A de
20 la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada por esta Ley), esta
21 exención no será aplicable al incremento de tres dólares con veinticinco centavos
22 (\$3.25) establecido en el apartado (a)(ii) de esta Sección 3020.07A por lo que dichos

1 artículos sujetos también al arbitrio sobre el "diesel oil" estarán sujetos a un
2 arbitrio de solo tres dólares con veinticinco centavos (\$3.25) bajo esta Sección
3 3020.07A.

4 Se entenderá que el "diesel oil", para los efectos de este párrafo, será el
5 utilizado en Puerto Rico por: (i) establecimientos dedicados a la venta al por
6 menor de combustible para vehículos de motor almacenado en tanques de
7 almacenamiento soterrados autorizados por la Junta de Calidad Ambiental; (ii)
8 establecimientos que se dediquen a la venta de combustible a personas descritas
9 en el inciso (i) de este párrafo, o a otras personas para uso en vehículos de motor
10 utilizados en la transportación de personas o mercaderías, o (iii) personas para uso
11 en vehículos de motor utilizados en la transportación de mercaderías.

12 La exención provista en este párrafo es extensiva al importador del "diesel
13 oil" que lo vende a cualquiera de las personas descritas en los incisos (i), (ii) y (iii)
14 de este párrafo. Para que la exención provista en los incisos (ii) y (iii) de este
15 párrafo sea aplicable, la persona descrita en dichos incisos deberá tener el
16 reconocimiento y autorización previa del Secretario.

17 (i) Los artículos, incluyendo el petróleo crudo, los productos parcialmente
18 elaborados o los productos terminados derivados del petróleo y de cualquier otra
19 mezcla de hidrocarburos, sujetos a las disposiciones de esta Sección estarán
20 exentos de los impuestos de venta y uso establecidos en el Subtítulo D.

21 (j) Tiempo de pago. — El impuesto se pagará de conformidad a la Sección
22 3060.01 del Capítulo 6 de este Subtítulo, excepto en el caso de fabricantes locales,

1 que se pagará según las disposiciones de la Sección 3060.02.

2 (k) Reintegro por exenciones. – En los casos de las refinerías o petroquímicas
3 el Secretario acreditará o reintegrará los arbitrios pagados al erario si la persona
4 exenta demuestra, a satisfacción del Secretario que tiene derecho a disfrutar de
5 una (1) o más de las exenciones establecidas en esta Sección. En tales casos el
6 crédito o reintegro estará limitado a:

7 (1) La persona exenta cuando ésta haya pagado directamente el impuesto.

8 (2) La persona exenta previa aquiescencia a ello de parte de la persona que
9 pagó el impuesto.

10 (3) La persona que después de pagar el impuesto no lo haya transferido en
11 todo o en parte en el precio de venta facturado a la persona exenta.

12 (l) Monto de la fianza. – La fianza o endoso a una fianza existente, si alguna,
13 será equivalente al promedio de los impuestos que se paguen en treinta (30) días a
14 favor del Secretario para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones de
15 esta Sección.

16 (m) El Secretario requerirá un inventario mensual realizado bajo el método
17 FIFO (First-In FirstOut) de conformidad con los principios de contabilidad
18 generalmente aceptados, para las transacciones relacionadas con el pago de
19 impuestos, la toma de créditos y los reintegros que proceden, a tenor con lo
20 dispuesto en esta Sección.]”

21 Artículo 5.- Se añade una nueva Sección 4030.28 al Capítulo 3 del Subtítulo D de
22 la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un

1 Nuevo Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 *“Sección 4030.28.-Exención al petróleo y sus derivados.*

3 *Estarán exentos sobre el pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en este Subtitulo la*
4 *gasolina, el combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos*
5 *parcialmente elaborados y terminados derivados de petróleo, así como sobre cualquier otra*
6 *mezcla de hidrocarburos, y los vehículos de motor.”*

7 Artículo 6.- Cláusula de Cumplimiento.

8 Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer cualquier
9 orden o reglamento a los fines de asegurar que la eliminación de este arbitrio se
10 refleje en el precio final que paga el consumidor en las estaciones de gasolina.
11 Asimismo, se le faculta y ordena a establecer las multas y sanciones para toda
12 persona que incumpla sus órdenes, sujeto a los límites establecidos en su ley
13 orgánica.

14 Artículo 7.- Separabilidad.

15 Si cualquier parte, artículo, párrafo, sección o cláusula de esta Ley fuese
16 declarada nula por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a
17 tal efecto sólo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya nulidad haya sido
18 declarada.

19 Artículo 8.- Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.